

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 27 ABR 2017

(31344)

"Por la cual se declara el Inicio de Operaciones y se fija la Tarifa de Transporte Estándar pactada, para el Delta de Capacidad de los segmentos I, II y III del Oleoducto Cusiana – Coveñas de propiedad de OCENSA"

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial por las conferidas por Decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953) establece que como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 56 del Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953) establece que todos los oleoductos que operan en el país deberán tener tarifa de transporte debidamente aprobadas.

Que los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos.

Que el numeral 30 del artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, mediante el cual se adicionó el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

Que a través de la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014, publicada en el Diario Oficial el 21 de mayo de ese mismo año, se estableció el procedimiento para la fijación de tarifas de trayectos ampliados.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 72 146 tendrán tarifa para transporte los oleoductos, los trayectos existentes, los trayectos ampliados y los nuevos trayectos de acuerdo con la metodología y reglas fijadas en dicha resolución.

Que bajo el artículo 2 *ibidem*, para los trayectos ampliados las tarifas de transporte se fijarán en los contratos de transporte y se actualizarán para cada año tarifario del periodo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización establecido en el artículo 15 de la misma resolución o el que hayan pactado las partes en los contratos de transporte celebrados.

Que para los trayectos ampliados, el Transportador debe tener fijada mínimo dos tarifas, discriminando una tarifa correspondiente al delta de capacidad de diseño y otra tarifa

CD

14/04/17

"Por la cual se declara el Inicio de Operaciones y se fija la Tarifa de Transporte Estándar pactada, para el Delta de Capacidad de los segmentos I, II y III del Oleoducto Cusiana – Coveñas de propiedad de OCENSA"

correspondiente a la tarifa del trayecto existente, nuevo y/o ampliado anterior a las modificaciones de la capacidad de diseño.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 72146, para efectos de hacer viable la ampliación de los oleoductos, transportador y remitentes podrán pactar distintas tarifas de transporte con las personas interesada en contratar en el delta de la capacidad de diseño.

Que de conformidad con el artículo 11 *ibidem* y para aquellos eventos en que transportador y remitentes han logrado de mutuo acuerdo fijar la tarifa, por un único término de máximo diez (10) años, se entenderá que podrán pactar distintas tarifas, término que se contará a partir de la fecha que señale el acto administrativo de inicio de operaciones.

Que mediante comunicación del 18 de marzo de 2014, Oleoducto Central S.A., con radicado Minminas 2014016872, solicitó al Director de Hidrocarburos aprobación de las modificaciones proyectadas al oleoducto de uso público Cusiana – Coveñas, para ampliar la capacidad del sistema y viabilizar el transporte adicional de 135.000 bpd allegando el informe justificativo PW 135-PMD-DME-01 del Proyecto P-135 allegado por OCENSA.

Que mediante Resolución 72 117 del 7 de abril de 2014, modificada mediante la Resolución 72167 de mayo 9 de 2014, la Dirección de Hidrocarburos autorizó las modificaciones al oleoducto de uso público Cusiana – Coveñas relacionadas con el aumento de capacidad del sistema y viabilizar el transporte adicional de 135.000 bpd de acuerdo con el informe justificativo presentado por Oleoducto Central S.A. – OCENSA.

Que mediante comunicación del 11 de enero de 2017, con radicado 2017001720 del 12 de enero de 2017, OCENSA presentó a la Dirección de Hidrocarburos el Informe Final del Proyecto P135 del oleoducto de uso público Cusiana – Coveñas, en los términos de la Resolución 72 117 del 7 de abril de 2015 y la Resolución 72 167 del 9 de mayo de 2014, allegando así mismo los textos de los contratos de transporte firmados con los remitentes del Delta de Capacidad en los que se estableció la tarifa de transporte correspondiente y demás condiciones contractuales.

Que mediante oficio 2017013140 del 28 de febrero de 2017, la Dirección de Hidrocarburos solicitó a OCENSA allegar las pruebas de comisionamiento de los sistemas ampliados del oleoducto, desde el nodo de entrada hasta el nodo de salida.

Que mediante comunicación del 17 de marzo de 2017 (Radicado 2017018385 del 21 de marzo de 2017), OCENSA entregó la relación de las pruebas de comisionamiento solicitadas por la Dirección de Hidrocarburos, indicando así mismo para todos los efectos previstos en la regulación, que la fecha de inicio de los contratos de transporte celebrados en el marco del proyecto P -135 tendría lugar el 1º de mayo de 2017 para que los remitentes del Delta de Capacidad del oleoducto efectúen sus nominaciones, siendo Julio de 2017 el primer mes de operación del sistema para el Delta de Capacidad.

Que analizada la información allegada por OCENSA, la Dirección de Hidrocarburos mediante oficio con radicado número 2017021983 del 4 de abril de 2017 declaró la conformidad de las pruebas de comisionamiento, a que hace referencia el parágrafo del artículo 11 de la Resolución 72146 de 2014.

Que mediante oficio Radicado No. 2017026407 del 26 de abril de 2017, Ocensa remitió copia de los contratos suscritos con los remitentes del proyecto de ampliación.

En mérito de lo anterior,

COB

WAM

"Por la cual se declara el Inicio de Operaciones y se fija la Tarifa de Transporte Estándar pactada, para el Delta de Capacidad de los segmentos I, II y III del Oleoducto Cusiana – Coveñas de propiedad de OCENSA"

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar, para efectos de contar el término de diez (10) años de vigencia de la tarifa, como fecha de inicio de operaciones del Delta de Capacidad de los Segmentos I, II y III del Oleoducto de Uso Público Cusiana – Coveñas de 135.000 Bpd, el 1 de julio de 2017.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, el Delta de Capacidad del Oleoducto de uso público Cusiana – Coveñas para los segmentos I, II y III se dará al servicio a partir del 1º de mayo de 2017. A partir de esta fecha, los remitentes del Delta de Capacidad podrán hacer nominaciones.

Artículo 2. Fijar la tarifa de transporte para el Delta de Capacidad para los Segmentos I, II y III del oleoducto de uso público Cusiana – Coveñas, la cual será la *"tarifa de transporte estándar"* que fue pactada en los contratos de transporte celebrados entre el transportador y los remitentes del Delta de Capacidad, que se señalan a continuación:

Tarifas US\$/Bbl/Segmento	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Segmento I	0,6602	0,6755	0,6911	0,7071	0,7234	0,7402	0,7573
Segmento II	2,5510	2,6178	2,6864	2,7568	2,8290	2,9031	2,9792
Segmento III	5,3415	5,4796	5,6211	5,7664	5,9154	6,0682	6,2250
TOTAL	8,5528	8,7729	8,9987	9,2303	9,4679	9,7115	9,9615

Parágrafo 1. La tarifa de transporte estándar será aplicable en los términos establecidos en los contratos de transporte y de acuerdo con las condiciones comerciales en ellos pactadas.

Parágrafo 2. La tarifa fijada en este artículo para el Delta de Capacidad del Oleoducto Cusiana - Coveñas –segmentos I, II y III de comenzará a regir a partir del 1º de Julio de 2017, previa publicación en el BTO por parte de OCENSA, conforme lo establecido en la Resolución 72 146 de 2014 y, de conformidad con el artículo 10 *Ibidem*, aplicará únicamente para la capacidad correspondiente al Delta de Capacidad.

Parágrafo 3. Según lo pactado en los contratos de transporte, las tarifas señaladas en el presente artículo, es decir desde el año 2017 hasta el 2023, incluyen ya el factor de ajuste anual. Las tarifas en adelante, es decir, desde el año 2024 hasta el año 2027, serán las que resulten de la actualización anual de la tarifa, según lo establecido en inciso 4 del artículo 2 y la fórmula del artículo 15 de la Resolución 72146 de 2014, o las normas que modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 4. Cualquier modificación contractual a la tarifa de transporte estándar fijada en este artículo, pactada de común acuerdo entre el transportador y los remitentes para el Delta de Capacidad de los Segmentos I, II y III del Oleoducto Cusiana – Coveñas, deberá ser informada a la Dirección de Hidrocarburos a fin de que sea expedido el correspondiente acto de fijación, el cual será requisito previo para su entrada en vigencia.

Parágrafo 5. Estas tarifas no incluyen el Impuesto de Transporte.

Artículo 3. Condiciones contractuales. Respecto de la tarifas de transporte fijadas en el artículo 2 de la presente Resolución, aplicarán las condiciones comerciales y contractuales pactadas en los contratos de transporte celebrados entre el transportador y remitentes para el Delta de Capacidad de los Segmentos I, II y III del Oleoducto Cusiana – Coveñas, así como los demás mecanismos de ajuste o modificación en ellos previstos.

"Por la cual se declara el Inicio de Operaciones y se fija la Tarifa de Transporte Estándar pactada, para el Delta de Capacidad de los segmentos I, II y III del Oleoducto Cusiana – Coveñas de propiedad de OCENSA"

Artículo 4. Impuesto de transporte. Para efectos de la liquidación del impuesto de transporte a cargo de los remitentes del Delta de Capacidad, las tarifas fijadas en el artículo 2º serán la base de liquidación, las cuales deberán ser desagregadas según la utilización de los segmentos I, II y III como se indica en dicho artículo.

Parágrafo: En relación con el impuesto de transporte aplicable por el uso de la capacidad existente antes de la ampliación, éste será liquidado con base en las tarifas fijadas por el Ministerio de Minas y Energía para los segmentos I, II y III.

Artículo 5. Vigencia de las tarifas. Las tarifas fijadas en el artículo 2 de la presente Resolución estarán vigentes hasta cuando se cumpla el término de diez (10) años previsto en el artículo 11 de la Resolución 72 146 de 2014.

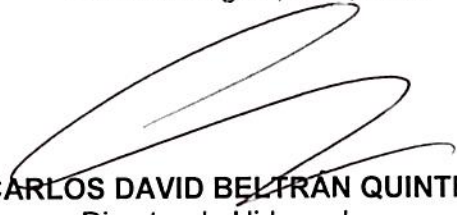
Artículo 6. Ocesa deberá presentar el informe anual especial de que tratan los artículos 204 del Código de Petróleos y 14 de la Resolución 72 146 de 2014, junto con los parámetros de la fórmula 1 del artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, conforme al parágrafo 1 del artículo 10 *idem*.

Artículo 7. Notificar esta Resolución al representante legal de Ocesa a través de los correos electrónicos: teofilo.pineda@ocensa.com.co y maria.camacho@ocensa.com.co, o en su defecto, mediante citación a la Carrera 11 No. 84-09 Piso 10 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 ABR 2017


CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO
Director de Hidrocarburos

Proyectó:
Revisó y aprobó:


Nelson Javier Dueñas Vega / Luis Fabián Ocampo
Carlos David Beltrán Quintero